

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 277
28 septiembre 2020
Original: español

INFORME No. 261/20
PETICIÓN 592-09
INFORME DE ADMISIBILIDAD

FRANK YEISSON ACOSTA HERNÁNDEZ Y OTROS
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 28 de septiembre de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 261/20. Petición 592-09. Admisibilidad. Frank Yeisson Acosta Hernández. Colombia. 28 de septiembre de 2020.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Miguel Piñeros Rey
Presunta víctima:	Frank Yeisson Acosta Hernández, William Fabián Escobar Barrera y Jhojan Andres Mogollón Hernández
Estado denunciado:	Colombia
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ y demás instrumentos internacionales ² .

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	15 de mayo de 2009
Notificación de la petición al Estado:	8 de julio de 2014
Primera respuesta del Estado:	26 noviembre 2014
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	30 diciembre 2014; 26 febrero y 10 marzo 2015; 6 junio 2018, 16 de noviembre de 2018; 23 de enero, 29 de abril y 3 de mayo de 2019
Observaciones adicionales del Estado:	10 febrero 2015; 13 diciembre 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ⁴ y demás instrumentos internacionales ⁵ .
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

¹ En adelante "Convención" o "Convención Americana".

² Artículos 1, 2, 7, 8, 11 y 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

⁴ En adelante "Convención" o "Convención Americana".

⁵ Artículos 1, 2, 7, 8, 11 y 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario alega que miembros del Ejército Nacional pertenecientes al Batallón 21 Vargas, ubicado en el barrio Villa Granada del Municipio de Granada, Departamento de Meta, luego de realizar entrenamientos de polígono, de forma irresponsable y arbitraria dejaban abandonado material de dotación, en los alrededores de sus instalaciones. Manifiestan que en ese contexto, el 4 de enero de 2000 los niños Frank Yeisson Acosta Hernández de 7 años, Jhojan Andres Mogollón Hernández de 13 años y William Fabián Escobar Barrera de 10 años, salieron a jugar a las afueras de su casa colindante con el citado recinto militar. Refieren que mientras jugaban, encontraron una granada de fragmentación, la cual manipularon ignorando de qué se trataba, y que explotó causándoles graves heridas. Sostienen que los niños sufrieron amputaciones de sus extremidades inferiores y superiores.

2. Explica que Frank Yeisson Acosta Hernández, perdió el pie izquierdo y dos dedos del pie derecho, además sufrió laparotomía (perforación del sistema digestivo) y heridas por esquirlas en diversas partes del cuerpo. Por su parte, Jhojan Andres Mogollón Hernández, sufrió múltiples lesiones en las extremidades inferiores, abdomen y brazos, las cuales le han dejado defectos estéticos. Por último, indica que William Fabián Escobar Barrera, perdió el dedo meñique de la mano izquierda, sufrió una fractura en el dedo meñique de la mano derecha, y tuvo lesiones producto de las esquirlas a la altura de extremidades inferiores y abdomen.

3. Afirma que la conducta negligente y peligrosa de los soldados de dicho batallón, pudo verificarse pues en ocasiones anteriores a los hechos, algunas autoridades como el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía (en adelante “CTI”) y Policía local, habían desactivado varias granadas. Relata también que el día anterior al accidente, efectivos del Batallón 21 Vargas, estuvieron cocinando y departiendo bebidas en el potrero del recinto. Además señala que con posterioridad a los hechos, y por solicitud de José Manuel Acosta Saldaña, padre de uno de los niños, la Policía Judicial se presentó en el barrio y encontró otras dos granadas similares a la que detonó en manos de las presuntas víctimas, una de práctica y otra de guerra, así como una caja de madera pintada de color verde, con las palabras “Mindefensa-Ejército Nacional-Bogotá Colombia-contrá”.

4. Por lo anterior, alega que el Ejército incurrió en omisiones y negligencia toda vez que los efectivos militares efectuaban prácticas de polígono sin las prevenciones necesarias, incumpliendo con los requisitos de seguridad de las armas de uso y dotación, ingresaban a predios privados y dejaban abandonado el material explosivo de forma irresponsable, no demostraron prudencia, control y vigilancia de las armas de dotación o entrenamiento, entre ellas las granadas de fragmentación, y tampoco instruyeron a las tropas a realizar un responsable y adecuado uso de las armas oficiales.

5. Afirma que la población y las autoridades del sector colindante al Batallón 21 Vargas, presentaron informes, sobre el inminente peligro que conlleva efectuar prácticas de polígono cerca de la población civil. Además, reclamaron por la reiterada presencia de tropa, sin la seguridad necesaria para el armamento, y por el constante ingreso a las viviendas sin cumplir los requisitos legales. Señala que en ese sentido solicitaron medidas ante la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y Ministerio de Defensa, pero éstas no tuvieron continuidad, ni resultados positivos o concretos.

6. Refiere que el día 17 de enero de 2000, el señor José Manuel Acosta Saldaña, padre del niño Frank Acosta, presentó una denuncia ante la Fiscalía 27 Local de Granada, por el delito de lesiones personales culposas. Sostiene que pese a las diligencias adelantadas y a las pruebas allegadas a la investigación, la Fiscalía profirió una resolución inhibitoria por atipicidad de los hechos el 8 de agosto de 2000.

7. Adicionalmente, manifiesta que el 9 de junio de 2000 los familiares de las presuntas víctimas presentaron una demanda de reparación directa, que fue rechazada el 9 de junio de 2005 por el Tribunal Administrativo del Meta, por considerar que no se probó que el arma causante del perjuicio pertenecía al Ejército Nacional. Indica que frente a tal situación interpusieron un recurso de apelación ante la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, tribunal que el 12 de diciembre de 2014 revocó el fallo impugnado, declarando administrativamente responsable al Ministerio de Defensa y al Ejército

Nacional, a la vez que ordenó el pago de una indemnización de perjuicios morales, daño a la salud y lucro cesante a las presentes víctimas. El peticionario señala que las autoridades demandadas procedieron al pago del monto indemnizatorio en marzo de 2019. No obstante lo anterior, el peticionario alega que la acción de reparación, no reconoce integralmente los perjuicios causados, pues a través de ésta, no se ordena investigar la verdad de los hechos como parte de una reparación integral. Al respecto, argumenta que la Fiscalía incumplió sus obligaciones, pues la investigación previa limitó sus acciones a lesiones personales de los niños, evadiendo analizar la procedencia y el destino de las armas de uso privativo de las fuerzas militares.

8. El Estado, por su parte, sostiene que en el marco de la investigación penal, se practicaron exámenes médicos legales, se tomaron declaraciones, se recibieron informes del CTI sobre el lugar de los hechos, así como la inspección judicial en las instalaciones del Batallón 21 Vargas. Sin embargo, alega que no se logró recaudar elementos que permitieran individualizar a los presuntos responsables de las lesiones sufridas por los niños. Aunado a lo anterior, manifiesta que la acción penal se encuentra prescrita, y que los peticionarios no interpusieron el recurso de apelación contra la resolución inhibitoria.

9. Indica que en atención a la demanda de reparación directa que declaró la responsabilidad de la Nación el Ministerio de Defensa Nacional, la sentencia del Consejo de Estado ordenó el pago de los perjuicios morales y materiales. Por ello, afirma que las decisiones judiciales internas han dado respuesta adecuada y efectiva a los diferentes requerimientos del peticionario, por lo que de conocer del presente caso, la CIDH devendría en un tribunal de alzada, actividad que está fuera del ámbito de competencia de dicho órgano.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

10. El peticionario refiere que existe retardo injustificado en la sanción de los responsables, pues la investigación penal, fue inoperante y limitada para llegar a la verdad de los hechos. Adicionalmente, expresan que no se cumplió con el debido proceso, porque las presuntas víctimas no eran parte de la investigación. El Estado, por su parte, sostiene que las diligencias investigativas se adelantaron con todas las garantías judiciales y que la Fiscalía profirió de manera motivada la resolución inhibitoria, que no fue impugnada por las presuntas víctimas a través del recurso de apelación. Además, sostiene que la pretensión de reparaciones ya ha sido atendida de manera satisfactoria a nivel interno.

11. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, la solucionen antes de que sea conocida por una instancia internacional.

12. Con respecto a los alegados actos sufridos por las presuntas víctimas, la Comisión reitera que de acuerdo con los estándares internacionales aplicables a casos como el presente en los que se alegan graves violaciones a los derechos humanos perseguibles de oficio, el recurso adecuado y efectivo es precisamente el inicio y desarrollo de la una investigación penal eficaz destinada a esclarecer los hechos, y de ser el caso, individualizar a los responsables y establecer las responsabilidades correspondiente⁶. Por lo anterior, deben ser las autoridades correspondientes quienes una vez tengan conocimiento de los hechos, deben adelantar una investigación penal de oficio hasta obtener un esclarecimiento de los hechos. Cabe señalar que el 17 de enero de 2000, el Señor José Manuel Acosta Saldaña denunció la explosión de la granada, y que la investigación de estos hechos concluyó con una resolución inhibitoria de la Fiscalía, emitida el 8 de agosto de 2000. El Estado expone que el peticionario no interpuso un recurso de apelación a esta declaración de inhibitoria y que por lo tanto la acción penal se encuentra prescrita y los recursos internos agotados. Al respecto, la Comisión observa que la única diligencia realizada por el peticionario fue la presentación de la denuncia penal ante la Fiscalía 27 Local de Granada. Asimismo, una vez que dicho organismo notificó al peticionario que se había declarado la

⁶ CIDH, Informe No. 156/17, Petición 585-08. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 13.

resolución inhibitoria por atipicidad de los hechos, éste no interpuso recurso interno alguno, como tampoco ha presentado hasta la fecha alegatos u información con relación a las razones que habrían impedido la activación de los mismos⁷. Por otra parte, la Comisión ha sido enfática en que el Estado tiene la obligación de investigar casos como el presente, que se refieren a posibles violaciones de derechos humanos y por lo tanto perseguibles de oficio, más aún cuando había agentes estatales implicados. Esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa o de la aportación de pruebas por parte de éstos⁸. En virtud de los argumentos antes expuestos, la Comisión aplica la excepción establecida en el artículo 46.2 (c) de la Convención Americana.

13. Por otra parte, frente al, la Comisión observa que el proceso de reparación directa habría concluido con la sentencia emitida por la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado el 12 de diciembre de 2014; dicha decisión ordenó el pago de una indemnización a las presuntas víctimas como forma de reparación integral. Es necesario señalar que esta Comisión ha sostenido reiteradamente que la vía contencioso-administrativa no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares. Además, porque la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la Convención no consiste únicamente en el pago de compensación a las víctimas y sus familiares. La Comisión ha manifestado que resulta indispensable considerar elementos pecuniarios suficientes para resarcir tanto los daños materiales, como los daños morales sufridos, y no pecuniarios, medidas de satisfacción y garantías de no repetición, que reparen íntegramente las secuelas de la violación⁹. Pues, el reconocimiento de medidas de reparaciones en los casos en los que se vean involucrados niños debe ser entendido como todas aquellas actuaciones y decisiones que objetiva y simbólicamente restituyan a la víctima al Estado anterior a la comisión del daño¹⁰. Por lo anterior, esta Comisión considera que frente al proceso de reparación directa con relación a la obtención de una reparación integral resulta aplicabilidad la excepción del artículo 46.2 (b) de la Convención Americana. A su vez, la Comisión tomará en consideración en la etapa de fondo las sumas de dinero pagadas por el Estado a las presuntas víctimas por los daños causados a los jóvenes menores de edad.

14. En cuanto al plazo de presentación, toda vez que se ha establecido la aplicación de la excepción del agotamiento de los recursos internos antes mencionada, que la petición ante la CIDH fue recibida el 15 de mayo de 2009 y los hechos materia del reclamo se iniciaron en el mes de enero del 2000 pero sus efectos se extenderían hasta el presente, la Comisión considera que debe darse por satisfecho dicho requisito de admisibilidad.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

15. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la vulneración del derecho a la vida e integridad de los niños Frank Yeisson Acosta Hernández, Jhojan Andrés Mogollón Hernández y William Fabián Escobar Barrera, por la detonación de una granada de fragmentación abandonada en terreno colindante entre la vivienda en la que residían los niños y las instalaciones del Batallón Militar 21 Vargas y que causó la amputación de las extremidades de los niños. Adicionalmente, se alegan violaciones al derecho que asiste a las presuntas víctimas de acceder a la justicia, garantías judiciales, a la reparación integral y con ello la falta de individualización de los responsables de aquella omisión que provocó lesiones a las presuntas víctimas. Finalmente, se presentan alegatos relacionados con la vulneración de los derechos de los niños.

16. Con relación al derecho a la vida e integridad personal, la Corte IDH ha establecido que la obligación del Estado de respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción presenta

⁷ CIDH, Informe No. 150/17, Petición 123-08. Inadmisibilidad. Hernando de Jesús Hernández Ramírez Rodas. Colombia. 26 de octubre de 2017, párr.10.

⁸ CIDH, Informe N. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr.14.

⁹ CIDH, Informe No. 48/08, Petición 515-01. Admisibilidad. Mirey Trueba Arciniega. México. 24 de julio de 2008, párr. 56.

¹⁰ CIDH, Informe No. 92/18, Caso 12.383. Solución Amistosa. Nicolasa y familiares vs Colombia. 23 de agosto de 2018, pág 5.

modalidades especiales en el caso de los niños y niñas, y se transforma en una obligación de prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél¹¹. Además, el Tribunal consideró que reviste especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas; quienes tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que les corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado. Por todo ello, los derechos del niño establecido en la Convención Americana debe entenderse como un derecho complementario que se establece para seres humanos que por su desarrollo físico y emocional necesitan medidas de protección especial¹².

17. Esta Comisión recuerda que según lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos y la Convención sobre los Derechos del Niño, todas las medidas que se adopten a favor de los niños y las niñas deberán asegurar que prevalezca el interés superior del niño, por lo que las mismas deberán orientarse a asegurar las condiciones necesarias para que los niños y niñas víctimas puedan gozar de un estándar de su vida adecuado que les permita alcanzar su desarrollo pleno como seres humanos¹³. Adicionalmente, frente a la protección judicial, la CIDH ha sido enfática al determinar que los estados deben organizar la institucionalidad y los dispositivos operativos para la prestación de los servicios directos a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias, así como para la gestión de casos y de las medidas de protección ante la vulneración de derechos y la necesidad de restituirlos¹⁴.

18. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos de los niños), y 25 (protección judicial) en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana. En cuanto al reclamo sobre la falta de protección a la familia por parte del Estado, la vulneración del derecho a la circulación de las presuntas víctimas y la falta de garantías frente al derecho a la igualdad que asiste a los niños, esta Comisión aclara que dichos alegatos no caracterizan *prima facie*, una posible violación de los artículos 17, 22 y 24 de la Convención Americana.

19. Con respecto a los alegatos del Estado referidos a la llamada fórmula de “cuarta instancia”, ya ha manifestado la Comisión en otros casos, no corresponden esta etapa del procedimiento establecer si se verifica o no una violación de la Convención Americana. A los fines de la admisibilidad, la CIDH debe decidir simplemente si los alegatos exponen hechos que podrían caracterizar una violación a la Convención Americana, según estipula su artículo 47.b, y si la petición es “manifiestamente infundada” o sea “evidente su total improcedencia”, según el inciso (c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre el fondo del reclamo. En la presente etapa la CIDH debe realizar una evaluación *prima facie* que no implica un juicio previo o el adelanto de una opinión sobre el fondo. Su propio Reglamento refleja esta distinción entre la evaluación que debe realizarse a los fines de declarar una petición admisible y la requerida para determinar si efectivamente se verifica la responsabilidad del Estado, al establecer etapas claramente diferenciadas para el estudio de la admisibilidad y el fondo¹⁵.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con los artículos 17, 22 y 24 de la Convención Americana.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre de Mapiripan vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. párr. 162.

¹² *Idem*. párr. 152.

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Lineamientos Principal para una Política integral de Reparaciones. OEA/Ser.L/V/II.131. 19 febrero 2008.

¹⁴ CIDH, Hacia la garantía efectiva de los derechos de las niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección. OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206/17, 30 de noviembre de 2017. párr. 127.

¹⁵ CIDH, Informe No. 55/08, Petición 532-98. Admisibilidad. Trabajadores Despedidos de la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU). Perú. 24 de julio de 2008, párr. 38.

3. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 28 días del mes de septiembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.